

C.P.C. N°

546 / 440

ANT.: Informe del Fiscal sobre  
mercado de fruta de expor  
tación.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

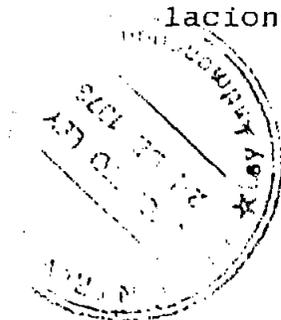
15 MAYO 1986

1.- La Fiscalía Nacional Económica, ante algunos reclamos aparecidos en la prensa sobre la forma de operar de los exportadores de fruta, y a requerimiento de esta Comisión, efectuó un estudio de dicho mercado, en lo relativo a los contratos celebrados por las empresas exportadoras de fruta, con los productores de las mismas, y puso los antecedentes recabados y sus conclusiones a disposición de esta Comisión, mediante Informe N° 397, de 24 de Abril pasado.

2.- La Fiscalía acompañó a esta Comisión los tipos de contratos celebrados por ocho empresas exportadoras de frutas, escogidas de entre una nómina de exportadores que le enviara la Asociación de Exportadores de Chile, contratos que adoptan, fundamentalmente dos modalidades, a saber: Contrato de compraventa de fruta para la exportación y contrato de comercialización de fruta de exportación.

Respecto de la primera modalidad, ésta es empleada por United Trading Company S.A.; Standard Trading Company S.A.; C & D Comercio y Desarrollo Internacional S.A.; UNIMARC Internacional Limitada y David del Curto S.A. Los contratos de comercialización de frutas de exportación son empleados por United Trading Company S.A., Cooperativa Agrícola y Frutícola de Curicó Limitada y Exportadora Aconcagua Limitada.

3.- Los contratos acompañados, en sus dos modalidades, tienen cláusulas similares, siendo sus principales estipulaciones, las que se detallan a continuación:



Para el caso de contratos de compraventa, estas cláusulas son las siguientes:

- 3.1. El productor vende a la exportadora la totalidad de la fruta de exportación que produzca en la temporada que se indica, en el o los huertos que se individualizan en el contrato.
- 3.2. Todos los contratos especifican los requisitos que debe cumplir la fruta para ser considerada como fruta de exportación, y, con el objeto de cumplir tales requisitos, se establecen instrucciones respecto del uso de pesticidas, forma de proceder a la cosecha y ritmo de ésta y otras relativas a obtener una calidad determinada de fruta.
- 3.3. Igualmente, se estipula el lugar, fecha y forma de entrega de la fruta, específicamente en lo relativo a su empaque y frigorización.
- 3.4. El precio de la fruta se fija de acuerdo al valor de exportación de la misma, variando éste entre un 88% y un 92% del valor de retorno. No obstante la forma antes mencionada de calcular el precio de compraventa, en todos los contratos se garantiza un precio mínimo de la fruta.
- 3.5. Si la fruta entregada no corresponde a la calidad exigida para la fruta de exportación, el comprador se reserva la facultad de devolverla o de transformar el contrato en uno de compraventa de fruta para el mercado interno, evento en el cual el precio es un porcentaje del precio de venta de la fruta en el mercado interno.
- 3.6. Todos los contratos establecen la posibilidad de que el comprador otorgue al productor préstamos o anticipos, le proporcione insumos necesarios para la producción, y otros similares. Por ello, en todos los contratos se establece la existencia de una cuenta corriente entre comprador y vendedor, en que se anotarán los abonos y cargos correspondientes, y la forma de cálculo de intereses sobre las cantidades que allí se cargan o abonan, hasta la fecha de la liquidación final.

3.7. Se establece que la liquidación final se practicará una vez conocido el resultado de las exportaciones o de las ventas en el mercado interno, fijándose una fecha tope antes de la cual debe ser saldada la cuenta corriente. Igualmente, se estipulan la forma y el plazo que tiene el vendedor para reclamar de la correspondiente liquidación, y en general, se establece el arbitraje como forma de solucionar los conflictos del contrato.

4.- Por su parte, las estipulaciones principales de los contratos de comercialización de fruta de exportación son las siguientes:

4.1. El productor se compromete a entregar al comercializador, y éste a recibir y comercializar la totalidad de la producción de fruta de exportación que se produzca durante la temporada y en los huertos que se señalan en el contrato.

4.2. Se establecen los requisitos que debe cumplir la fruta para ser considerada como de exportación, y se dan instrucciones en relación con uso de pesticidas, forma de efectuar la cosecha, lugar, forma y fecha de entrega de la misma, y otras relativas al logro de fruta de calidad exportable.

4.3. La comercialización de la fruta da derecho a una comisión que es igual a un porcentaje del valor FOB de retorno de ésta.

4.4. En caso de no cumplir la fruta los requisitos para ser exportada, el contrato se transforma, según los casos, a voluntad del comercializador, en uno de comercialización de fruta en el mercado interno. De no ser así, el comercializador debe devolver la fruta, sin responsabilidad. En caso de ser comercializada la fruta en el mercado interno, la comisión es un porcentaje del valor de venta de la misma.

4.5. Se establece la posibilidad de que el comercializador entregue al productor anticipos, insumos, préstamos y otros, todos los cuales se cargarán en una cuenta corriente que al

efecto se abre, en la cual se abonan los dineros provenientes del retorno de exportaciones o de las ventas en el mercado interno, es estipulándose la existencia de intereses, tanto para los cargos como para los abonos, hasta la fecha de la liquidación final.

4.6. La liquidación final se practica una vez conocido el resultado de las exportaciones o de las ventas en el mercado interno, fijándose una fecha tope final para la misma. Se establecen la forma y el plazo que tiene el productor para objetar la correspondiente liquidación, y se estipula la forma de solución de los conflictos derivados de la aplicación del contrato.

5.- Concluye el señor Fiscal Nacional Económico, en su Informe, que de los antecedentes reseñados no se desprende de la existencia de abusos contractuales en lo relativo al negocio de exportación de frutas, y hace presente que existiendo casi un centenar de exportadores de este rubro, es de presumir que existe un número suficiente de oferentes del servicio de exportación, ya sea en la modalidad de compraventa de la fruta como en la de comercialización de la misma.

Agrega el señor Fiscal que los reclamos aparecidos en la prensa inducen a pensar que los conflictos entre exportadores y productores se originan en la práctica de las liquidaciones finales, por diversas causas, como precios de retorno de las ventas más bajos de los esperados, aplicación de cargos y otras materias, que son de la competencia de los árbitros designados en los contratos o de la justicia ordinaria, en su caso.

6.- No obstante, el señor Fiscal expresa que entre los antecedentes allegados obra un contrato de compraventa de fruta de exportación, celebrado en Noviembre de 1984 por la Sociedad Exportadora Frutícola de los Andes Limitada con un productor, que, en su cláusula sexta, estipula el precio neto de la fruta, pero el inciso segundo de dicha cláusula señala que "las partes reconvendrán el precio una vez que se conozca el resultado de la exportación, considerando la calidad y condiciones del mercado". Esta estipulación, que, en definitiva, deja sin determinar el precio, en opinión del señor Fiscal,

obsta a la validez del contrato, de conformidad con los artículos 1801, 1808 y 1809 del Código Civil.

7.- Esta Comisión comparte el criterio de la Fiscalía Nacional Económica, en lo relativo a que, por ahora, no se advierten en los contratos acompañados por United Trading Company S.A., Standard Trading Company S.A., UNIMARC Internacional Limitada, C & D Comercio y Desarrollo Internacional S.A., David del Curto S.A., Cooperativa Agrícola y Frutícola de Curicó Limitada y Exportadora Aconcagua Limitada, cláusulas atentatorias de la libre competencia.

En lo que se refiere al contrato acompañado por Exportadora Frutícola de Los Andes Limitada, la Comisión estima que éste es reprochable, a la luz de las disposiciones sobre libre competencia, establecidas en el Decreto Ley N°211, de 1973, sin perjuicio de su eventual invalidez desde la perspectiva del derecho civil.

8.- En efecto, el contrato reprochado es un contrato de compraventa de fruta, indicándose en él mismo el precio. No obstante, se señala que el precio estipulado puede ser objeto de "ajustes" por las partes contratantes, "una vez que se conozca el resultado de los valores obtenidos en el retorno de la fruta, considerando la calidad y condiciones del mercado".

Por otra parte, la cláusula octava del contrato autoriza al exportador para cargar en la cuenta corriente del productor, fletes internos, gastos de producción, refrigeración, materiales, gastos de embarque y estiba, y otros, en circunstancias que la fruta se entrega embalada, en el lugar designado en el contrato, y que el precio se estipula en función de esa entrega, por lo que todos los gastos posteriores a la entrega deben ser de cargo del comprador exportador.

Esta Comisión es de parecer que estipulaciones como las descritas precedentemente, ocultan o dejan en la indeterminación las reales condiciones del contrato, puesto que éste señala un precio que, en definitiva, puede resultar sustancialmente más bajo.

Ha de considerarse, también, que, en general, el productor frutícola no puede acceder directamente a los mercados internacio



nales y no conoce completamente cómo funciona este mercado. Esto lo puede llevar a ofrecer su producción a una empresa, a un precio determinado, trasladando a ésta el riesgo de la exportación. La exportadora, por su parte, acepta, en apariencia, esos precios y riesgo, pero, mediante una cláusula de repactación, o mediante el cargo de diversos gastos en la cuenta corriente del vendedor, puede rebajar sustancialmente el precio estipulado, devolviendo, de esta forma, el riesgo al productor.

Lo anterior, no sólo constituye un abuso de posición dominante de la firma exportadora, en relación con el fruticultor afectado, sino que, también, crea distorsiones que entran la libre competencia en el mercado de la exportación de fruta.

Así, las exportadoras que ofrecen un precio cierto, pero menor que el ofrecido por la sociedad cuya conducta se reprocha, o las comercializadoras que ofrecen servicios de exportación a cambio de un porcentaje del valor de retorno de la exportación, deducidos los gastos de la misma, no pueden competir seriamente con una empresa que ofrece un precio alto, aunque éste en definitiva sea sólo aparente.

Por otra parte, aún cuando en el largo plazo estas distorsiones sean corregidas por el funcionamiento del mercado, hay que considerar que los pequeños fruticultores, en ocasiones, dependen, para continuar su negocio, del resultado de cada una de las cosechas.

9.- Por lo anterior, esta Comisión debe reprochar a Exportadora Frutícola Los Andes Limitada, las cláusulas séptima y octava de los contratos acompañados, en los términos ya referidos instándola desde ya a modificar las mismas, respetando en el pago los precios ofrecidos a los productores.

10.- Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión hace presente a todos los exportadores de fruta que, tanto con los contratos que celebren con los productores como en las relaciones que mantengan con éstos últimos, deben estipularse y observarse, respectivamente todas las normas y conductas que garanticen una verdadera transparencia de las operaciones que realicen, tanto en la estipulación y pago del precio como especialmente en las liquidaciones correspondientes,

Asimismo, en dichas operaciones deberá especificarse, con claridad, las deducciones que pueden hacerse al productor, por qué conceptos y en qué circunstancias, de modo que éste realmente tenga conocimiento de lo que debe recibir y de lo que debe pagar en razón del contrato.

Finalmente, esta Comisión hace presente que se mantendrá atenta respecto de este mercado, a fin de prevenir cualquier atentado o entorpecimiento a la libre competencia que pudiere producirse, e insta desde ya a los productores de fruta a denunciar cualquier anomalía que observen en el mismo.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la Asociación de Exportadores de Chile y a todos los exportadores de frutas cuya nómina ha sido enviado por la mencionada Asociación.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central el 24 de Abril pasado por la unanimidad de los miembros presentes señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa. No firma el señor Yáñez, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

*[Handwritten signatures and initials]*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

*[Signature]*  
BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado de la Comisión Preventiva Central